

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Parménides Guevara Arriaga
Demandado	Inversiones Santa Laura S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01141 00
Providencia	Declara probada excepción previa

Los demandados, LUIS ARTURO RAMÍREZ MAYA e INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., presentaron dentro de la oportunidad legal y a por conducto de su apoderado judicial, escrito de excepciones previas, argumentando en síntesis frente a cada una lo siguiente:

- **Falta de competencia por el factor cuantía**

El apoderado procede a transcribir las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda. Luego realiza la liquidación del crédito con los datos allí suministrados, obteniendo como total por capital e intereses \$152.055.868,15.

Concluye que la presente demanda debe ser conocida en primera instancia por el Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto) por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Citando el artículo 82 Núm. 7 y el artículo 206 del C.G.P. sugiere que el demandante debió realizar juramento estimatorio, toda vez que solicita el pago de intereses moratorios, cuales por definición suponen una indemnización.

De los medios exceptivos, el Juzgado le corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, para que se pronunciara sobre ellas, pero la misma guardó silencio.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 101 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 y sgtes del C. G. del P., señala todo lo atinente a las excepciones previas, y regula todo sobre la oportunidad y trámite de las mismas.

Constituyen las excepciones previas lo que en la doctrina se entiende por impedimentos procesales fundados en la falta de un presupuesto o requisito de tal índole, cuya inobservancia se traduce en la improcedencia del ejercicio formal del derecho de acción y de contera el aniquilamiento de la misma, o a propender porque el procedimiento se enderece y se cuente con los presupuestos formales para la decisión de fondo.

Señala dicho canon procesal. que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas...”*, es decir que son taxativas; el legislador contempló once casos en los cuales las puede el demandado interponer. Uno de tales casos es la falta de jurisdicción o de competencia, que si prospera genera como consecuencia la remisión del expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Acá, la parte demandada aduce que las pretensiones para el momento de presentación de la demanda corresponden a mayor cuantía.

El Art. 26 numeral 1 ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que se persiguen las siguientes sumas y conceptos:

- \$50.000.000 por concepto de capital.
- Intereses de plazo al 2% mensual desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 29 de enero de 2015 (\$2.000.000).
- Intereses moratorios desde el 29 de enero de 2015 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

El despacho procedió a hacer la respectiva liquidación (Doc. 03), la cual coincide con la del apoderado judicial de los demandantes. Existe una pequeña diferencia, ya que la tabla de el abogado contiene un error en la tasa correspondiente a septiembre de 2017.

Se obtuvo como total por concepto de capital, intereses de plazo e intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, de **\$152.031.739,42**.

Así las cosas, resulta suficientemente claro que las pretensiones de la demanda superan la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de esta agencia judicial, es decir, MENOR CUANTÍA, que para el año 2022 ascendía a la suma de \$150.000.000.

Por lo tanto, este Despacho declarará probada la excepción de falta de competencia y ordenará se ordenará el envío del proceso a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

De esa manera corresponderá a tales funcionarios judiciales pronunciarse sobre la otra excepción previa formulada por la parte accionada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada, por los argumentos antes esbozados.

**Segundo:** REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9aef21c2d2229acd774276b93863843c0f11b5d82239053d5ead7edb58b62**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**